

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,
SALA DE FAMILIA
LA SECRETARIA DE LA SALA FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

AVISA

Que mediante providencia calendada el 27 de Febrero de 2019, el Honorable Magistrado Doctor JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ, ADMITIO la acción de tutela radicada con el N° 11001-22-10-000-2019-00058-00 formulada por EDILMA BARÓN QUINTERO en contra del JUZGADO TREINTA y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., por lo tanto se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

Bogotá, D. C, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso	Acción de tutela
Accionante	Edilma Barón Quintero
Accionado	Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D. C.
Radicado	11001221000020190005800
Discutido y Aprobado	Sesión de Sala Extraordinaria del 27 de febrero de 2019, según Acta No. 20
Decisión:	Niega Tutela

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Se decide la acción de tutela instaurada por la señora **EDILMA BARÓN QUINTERO**, en contra del **JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**

I. ANTECEDENTES

1. Pretende la accionante se ampare el derecho fundamental al debido proceso, que considera vulnerado por la autoridad accionada.

2. Los hechos que sustentan la solicitud de amparo son los siguientes:

2.1 En el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá D. C, se trató la solicitud de apertura de la sucesión del causante Miguel Ángel Zamora Sosa, presentada por las hijas de este último y a quienes se les adjudicó la totalidad de los bienes, sin embargo, manifiesta la accionante, a pesar de la petición de suspensión mientras finalizaba el proceso de unión marital de hecho entre la actora y el referido causante, y que cursaba en el Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá

D. C, no fue reconocida dentro del sucesorio, e igualmente, y que es el motivo de su reclamo, nunca se aceptó la oposición que oportunamente formuló frente al secuestro del inmueble ubicado en la Carrera 52 No. 42 A 32 Sur, piso 3 de Bogotá.

2.2 Afirma que acude al presente amparo, habiendo agotado todos los mecanismos de defensa judicial y para evitar un daño irremediable, por cuanto la autoridad judicial accionada le desconoció todos los derechos que le asisten como compañera permanente del causante, *"a/ emitir un oficio comisorio al cual se pretende ejecutar al finalizar el año 2018 y comenzar el año 2019...se me lanza de mi propio hogar y el juez de familia desconoció mis derechos dentro de ese proceso, fue engañado por la parte actora e igualmente no suspendió el proceso a pesar de haberse informado oportunamente el de la declaración de unión marital de hecho... y ahora que está terminado el proceso me quieren lanzar a la calle de mi hogar donde vivo hace más de 15 años donde nunca he reconocido dueño diferente a la suscrita, donde el piso que habito y las mejoras a la casa fueron hechos por la suscrita (sic), en unión de su hoy desaparecido compañero MIGUEL ÁNGEL ZAMORA SOSA..."*.

2.3 Indica además, tiene un proceso de pertenencia en curso, así como la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, e itera, que a pesar de haberse opuesto al secuestro del inmueble arriba descrito, se le lanzará a la calle, por lo que solicita también la nulidad de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá.

3. En concreto, pretende se disponga (i) *"Se suspenda la diligencia que está desarrollando la alcaldía menor de Puente Aranda en cumplimiento del comisorio número 123 expedido por el juzgado 31 de familia de Bogotá y donde está previsto en última instancia el desalojo de la suscrita para el día 21 de febrero de 2018"*, y (ii) *"Se decrete la nulidad de la sentencia emitida por el juzgado 31 de familia dentro del proceso número 2013 - 373 por las razones expuestas"*.

4. La demanda fue admitida por auto del 14 de los cursantes (fol. 14 y Vto.) en el que se ordenó (i) vincular a los Juzgados Cuarto y Veintinueve de Familia y Sexto Civil Circuito de Bogotá, y a la Alcaldía Local de Puente Aranda, (ii) notificar al accionado, a los vinculados, y a los señores Defensores de Familia y Agentes del Ministerio Público adscritos a los juzgados involucrados y a esta Corporación, y (iii) solicitar en préstamo los procesos de sucesión, unión marital de hecho y petición de herencia aludidos en el libelo.

II. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como un mecanismo para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos

constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos establecidos en la ley.

2. En el caso concreto, la queja constitucional se enfila a obtener la nulidad de la sentencia aprobatoria de la partición, debido al no reconocimiento de la accionante como compañera permanente del causante en la mortuoria aludida, y particularmente, en contra de la orden de entrega del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 050S - 304215 de la oficina de registro de esta ciudad, dispuesta por el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.** en el proceso de sucesión del causante **MIGUEL ÁNGEL ZAMORA SOSA**, cuya diligencia le correspondió adelantar, por comisión, a la **ALCALDÍA LOCAL DE PUENTE ARANDA**, pues la accionante considera que de materializarse la misma, se produciría una violación directa a las garantías que le da la constitución.

3. Revisado el proceso de sucesión ya mencionado, se tiene lo siguiente:

Se trató inicialmente el proceso de sucesión de quien respondió al nombre de **MIGUEL ÁNGEL ZAMORA SOSA**, a solicitud de la señora **MYRIAM CRISTINA DUARTE RUBIO** en representación de sus hijas **PAOLA ANDREA** y **CAROLINA ZAMORA DUARTE**, y la señorita **LAURA CRISTINA ZAMORA DUARTE**, declarándose abierto y radicado mediante auto de 17 de mayo de 2013, por el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.**, auto en el que también se decretó el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula No. 050S - 304215.

El 14 de enero de 2015, la señora Edilma Barón Quintero mediante apoderado judicial solicitó al **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ** la suspensión de la sucesión, como quiera que había instaurado proceso de unión marital de hecho en contra de los herederos del causante, petición que fue negada mediante auto adiado 20 de febrero de 2015 (fl. 77 Cd. Ppal.), en razón a que la solicitud no reunía los requisitos exigidos por el C. de P.C.

Mediante auto de 6 de mayo de 2014, corregido en proveído de 25 de julio del mismo año, acreditada la inscripción del embargo en el folio de matrícula correspondiente, se ordenó el secuestro del inmueble antes descrito, comisionándose para tal fin al Juzgado Quince Civil Municipal, previo reparto, autoridad judicial que una vez identificado el inmueble y sin ninguna oposición, lo declaró legalmente secuestrado (fl. 78).

- El proceso de sucesión referido, por disposición del Acuerdo PSAA15 - 10373 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fue remitido al Juzgado Octavo de Familia de Descongestión, y avocado posteriormente su conocimiento por el Juzgado accionado, despacho que por auto de 16 de junio de 2016 designó partidor (fl. 149).

A través de escrito radicado el 11 de julio de 2016 (fl. 157 a 158), la señora **BARÓN QUINTERO**, nuevamente solicitó la suspensión del proceso de sucesión, atendiendo que se trataba en otro despacho judicial la unión marital de hecho en contra de los herederos del causante, pero en dicho proceso, se había declarado la nulidad por un error en el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante, pero a pesar de ello, solicitó se suspendiera el proceso de sucesión hasta que se realizara un pronunciamiento en el proceso declarativo, pedimento que nuevamente negado dado que no se daban los presupuestos de que trataba el artículo 618 del C. de P.C. (fl. 159), decisión frente a la cual la accionante no interpuso recursos.

Mediante sentencia adiada 28 de noviembre de 2016 (fl. 245 a 246), el Juzgado accionado impartió aprobación al trabajo de partición presentado al interior del proceso de sucesión del señor **MIGUEL ÁNGEL ZAMORA SOSA**.

En escrito radicado el 9 de mayo de 2017, (fl. 280) el apoderado de las interesadas reconocidas, solicitó la entrega del bien inmueble adjudicado, la cual previa aclaración de la identificación del juzgado en el certificado del tradición y libertad, fue decretada mediante auto de 12 de junio de 2017 de conformidad con los artículo 308 y 512 del C.G. del P., comisionándose para el efecto, a la Alcaldía Local de la zona respectiva.

El 13 septiembre de 2018 la Alcaldesa Local de Puente Aranda, dio inicio a la diligencia de entrega en donde la accionante se opuso a la misma, sin embargo, la autoridad administrativa le manifestó que la oposición era improcedente toda vez que el momento para ello era antes del secuestro del bien inmueble (fl. 310).

El 24 de enero de 2019, la accionante solicitó la "*revocatoria del oficio comisorio*", la que fue negada por el Juzgado mediante proveído de 31 del mismo mes y año, por cuanto el asunto ya está terminado mediante sentencia de 28 de noviembre de 2016 y que podía hacer uso de los mecanismo y acciones legales que a bien tuviera impetrar.

El 6 de febrero de 2019, la Alcaldesa Local de Puente Aranda continuó con la diligencia de entrega, en la que considerando la petición de un plazo por parte de la ocupante, le concedió 15 días calendario para que voluntariamente desocupe el bien, por lo que suspendió la diligencia hasta al 21 de los cursantes.

4. Del anterior recuento procesal refulge la falta de asidero de la acción de tutela impetrada, pues no avizora la Sala que la orden de entrega del inmueble tantas veces mencionado sea fruto de un actuar caprichoso o arbitrario del **JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**, sino que la misma encuentra pleno sustento en lo preceptuado en el artículo 512 del C. G. del P. que se ocupa, precisamente, de la "*entrega de bienes a los adjudicatarios*", cuya materialización no podría impedir el juez constitucional ya que como lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, la acción de tutela no es el mecanismo

idóneo para obtener la interrupción de las diligencias judiciales. Así lo memoró en sentencia STC10524 del 15 de agosto de 2018, M.P. doctor **LUIS ALONSO RICO PUERTA**, al señalar:

"Sobre el tema la Corte ha señalado en este tipo de diligencias que: «(...) no constituye un perjuicio irremediable, en tanto que esa circunstancia, por sí misma, no es demostrativa de que se vulneren los derechos fundamentales (...) De hecho, ese tipo de medidas responde a órdenes legítimas de autoridades jurisdiccionales que no pueden ser supeditadas al ejercicio de la acción de tutela, porque en todo caso, el juez constitucional no podría impedir que se cumplan los mandatos dictados por los juzgadores de instancia en ejercicio de sus atribuciones legales» (CSJ, STC, 29 nov. 2006, citada en STC7665 de 9 jun. 2016).

"En otra ocasión esta Corporación indicó que:

"«(...) la tutela no se erige como un mecanismo idóneo para obtener la interrupción de las diligencias judiciales, verbigracia, remate o entrega de bienes, cuando quiera que ellas son el resultado de una decisión judicial adoptada en el marco de un proceso tramitado con el pleno respeto del derecho al debido proceso de quienes intervienen en él, por cuanto su fin exclusivo es la protección de los derechos fundamentales» (CSJ STC, 28 oct. 2009, exp. 1496-01, citada en STC9158 de 7 jul. 2016)".

4.1. Pero para más barruntar, ha de verse que el 11 de febrero de 2015, esto es, hace ya más de 4 años, se llevó a cabo la diligencia de secuestro del mencionado predio por el entonces comisionado Juzgado Quince Civil Municipal, sin que durante la misma, ni con posterioridad al arribo del despacho comisorio al comitente, se hubiera presentado oposición o protesta alguna por parte de la aquí accionante frente a tal medida, pese a que fue ella quien atendió la mencionada diligencia tal y como da cuenta el acta contentiva de la misma (fl. 78 Cd. Ppal.), en la que, de manera expresa, se indicó "...una vez identificado el inmueble y sin ninguna oposición declara **LEGALMENTE SECUESTRADO el Inmueble ya identificado, decisión que se notifica en estrados y sin recurso alguno...**", inactividad que no puede suplir la acción de tutela, ya que como también lo ha reiterado la Corte Constitucional:

"...tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio expedito es el proceso judicial. Así, quien ha sido vinculado a un proceso judicial, gozando de las debidas oportunidades para intervenir en él, no puede denunciar la privación de su derecho de defensa, menos aún, cuando se abstuvo de ejercer los recursos de ley, lo que supone alegar la propia culpa a su favor. Al respecto, reza la sentencia T-520 de 1992:

'Quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado ni puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propicia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual si se tratara de una

instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal.'

"Sobre este tema, la sentencia T-112 de 2003, con ponencia del Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, agrega:

'Es dentro del proceso ordinario correspondiente en el cual se estudia la controversia jurídica en el cual las partes pueden ejercer su derecho de contradicción manifestando, dentro de los términos establecidos, sus argumentos y contra argumentos frente al asunto de la litis. Como en reiteradas ocasiones se ha manifestado, la acción de tutela no está contemplada para subsanar las eventuales negligencias de las partes dentro del proceso. De lo contrario se estaría atentando con el derecho de defensa de la contraparte en el proceso quien no pudo conocer dentro del escenario natural los argumentos de su contrario y en esa medida no los controvirtió.'

Y, en el mismo sentido, la sentencia T-391 de 2005, con ponencia del Dr. Alfredo Beltrán Sierra, enfatiza:

'(...) cuando una de las partes ha sido negligente en la defensa de sus intereses en el proceso ordinario y no ha ejercido los recursos en él previstos, la tutela no es el mecanismo para suplir su injustificada inactividad procesal. Esta regla ha sido repetidamente aplicada por la Corte Constitucional en su jurisprudencia de tutela (...)'"(Sentencia T - 1071 del 21 de octubre de 2005, M.P. doctor JAIME ARAUJO RENTERÍA).

5. Finalmente, en cuanto a la nulidad de la sentencia proferida al interior del sucesorio, por el no reconocimiento de interés de la accionante en su calidad de compañera permanente del causante, ha de verse que con antelación a la presente, la actora había impetrado otras dos acciones de tutela en contra del **JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**, (fls. 87 a 192 y 257 a 267 Cd. Ppal.), y si bien no puede hablarse de la existencia de temeridad, habida cuenta que lo cuestionado en la que ahora es objeto de examen son las decisiones derivadas de la orden de entrega de inmueble ya referido, lo cierto que en ambas quedó claro que las negativas de las solicitudes de suspensión del proceso de sucesión, no fueron controvertidas a través de medio alguno, sin que sea este el mecanismo para revivir términos dejados fenercer por descuido o incuria de la defensa de la interesada y, en adición, la demandante cuenta con la acción de petición de gananciales o de herencia (porción marital), para hacer valer su reclamo que pretende vía acción constitucional.

6. En relación con las demás autoridades vinculadas, ninguna vulneración se avizora que imponga adoptar alguna determinación con miras a resguardar los derechos fundamentales invocados.

7. Así las cosas, la acción de tutela se negará por las razones expresadas, y finalmente se ordenará remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnado.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por la señora **EDILMA BARÓN QUINTERO**, en contra del **JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes y demás involucrados por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER los procesos remitidos a esta Corporación en calidad de préstamo a los juzgados de origen.

CUARTO: ENVIAR, en caso de no ser impugnado el fallo dentro del término de ejecutoria, al día siguiente, el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE"

Por lo tanto se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

- **MARÍA EMELINA PARDO BARBOSA – JUEZ 31 DE FAMILIA**
- **DEFENSOR DE FAMILIA ADSCRITO AL JUZGADO 31 DE FAMILIA**
- **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL JUZGADO 31 DE FAMILIA**
- **MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL- JUEZ 4^a DE FAMILIA**
- **DEFENSOR DE FAMILIA ADSCRITO AL JUZGADO 4^o DE FAMILIA**
- **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL JUZGADO 4^o DE FAMILIA**
- **SANDRA MEJÍA MEJÍA- JUEZ 29 DE FAMILIA**
- **DEFENSOR DE FAMILIA ADSCRITO AL JUZGADO 29 DE FAMILIA**
- **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL JUZGADO 29 DE FAMILIA**
- **REINALDO HUERTAS- JUEZ 6^o CIVIL DEL CIRCUITO**
- **EDILMA BARÓN QUINTERO**
- **ABEL CARVAJAL OLAVE- JUEZ 3^o DE FAMILIA**
- **ANA MILENA TORO GÓMEZ- JUEZ 10 DE FAMILIA**
- **DEFENSOR DE FAMILIA ADSCRITO AL JUZGADO 3^o DE FAMILIA**
- **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL JUZGADO 3^o DE FAMILIA**
- **DEFENSOR DE FAMILIA ADSCRITO AL JUZGADO 10^o DE FAMILIA**
- **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL JUZGADO 10^o DE FAMILIA**
- **MARÍA NELSY COBO BEDOYA**
- **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ LEÓN**

- EDUARDO FERNÁNDEZ ALONSO – CURADOR AD LITEM
- MARÍA CRISTINA DUARTE RUBIO
- AURA CRISTINA ZAMORA DUARTE
- PAOLA ANDREA ZAMORA DUARTE
- LILIANA CAROLINA ZOMRA DUARTE
- MYRIAM CRISTINA DUARTE RUBIO
- LAURA CRISTINA ZAMORA DUARTE
- LUIS ALBERTO CRUZ FELICIANO –SECUESTRE
- SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS- JUEZ 15 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN
- ADÁN GARCÍA
- RUTH BAUTISTA HURTADO
- JOSÉ RICARDO ACOSTA GUTIÉRREZ
- GLADYS MYRIAM GONZÁLEZ MARTÍNEZ – G.I.T. DE REPRESENTACIÓN EXTERNA DIVISIÓN DE GESTIÓN DE CONBRANZAS
- ZORÁIDA HERNÁNDEZ DE CUBIDES- PARTIDOR
- VÍCTOR VILLALBA
- JOSÉ RENÉ SÁNCHEZ M.
- ÁLVARO HIDALGO CRUZ
- EDNA CASTIBLANCO –ABOGADA DE APOYO AL DEPACHO ALCALDÍA LOCAL DE PUENTE ARANDA
- GLORIA AMPARO BERNAL MARTÍNEZ
- LEIDY ALEXÁNDRA ORTÍZ BARÓN
- BELISARIO MELO ROJAS

Se fija el presente aviso en la cartelera física de la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., y en la página web de la Rama Judicial por el término de un (1) día.

SE FIJA EL 11 DE MARZO DE 2019 A LAS 8:00 A.M

VENCE: EL 11 DE MARZO DE 2019 A LAS 5:00 PM



CARLOS ALBERTO URIBE VILLEGAS
SECRETARIO